

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que en acatamiento a lo ordenado en la sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave TECDMX-JLDC-601/2017, de 21 de diciembre de 2017, se determina procedente la solicitud de registro del ciudadano Roberto Alejandro Castillo Cruz y de la ciudadana Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez, como aspirantes a candidato propietario y candidata suplente sin partido, respectivamente, a la Diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal 26, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

A n t e c e d e n t e s :

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia política de la Ciudad de México.
- IV. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).
- V. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal

(Decreto) y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (Ley Procesal), entre otros.

- VI. El 28 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Instituto Nacional) emitió la resolución INE/CG386/2017, mediante la cual aprobó, entre otros, ejercer la facultad de atracción para ajustar, a una fecha única, la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para la aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.
- VII. El 6 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para elegir Jefa o Jefe de Gobierno; Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejales de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el primero de julio de 2018.
- VIII. El 14 de septiembre de 2017, mediante acuerdo IECM-ACU-CG-040-17, el Consejo General en sesión extraordinaria aprobó el "Acuerdo por el que se ajustan las fechas y plazos para recibir la documentación necesaria para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018".
- IX. En la misma fecha, mediante acuerdo IECM-ACU-CG-041-17, el Consejo referido aprobó la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los diversos cargos de elección popular, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

- X. El mismo día, mediante acuerdo IECM-ACU-CG-042-17, el Consejo referenciado, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas sin partido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 (Lineamientos).
- XI. El 6 de octubre de 2017, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- XII. El 2 de diciembre de 2017, el ciudadano Roberto Alejandro Castillo Cruz y la ciudadana Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez, presentaron su solicitud de registro como aspirantes a candidato propietario y candidata suplente sin partido, respectivamente, a la Diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal 26, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, la cual quedó identificada con la clave SR/ED/DEAP/004/2017.
- XIII. El mismo día, los integrantes de la fórmula en comento, presentaron escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el cual, posteriormente, fue remitido al Tribunal Electoral de la Ciudad de México (Tribunal Electoral) para su sustanciación, quedando radicado bajo el número de expediente TECDMX-JLDC-601/2017.
- XIV. El 4 de diciembre de 2017, mediante oficio identificado con la clave IECM/DEAP/0491/2017, personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, requirió a la citada fórmula para que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación del citado oficio, sustituyera al integrante o la integrante de la fórmula que no cumplía con lo previsto en el artículo 323, párrafo octavo del Código y en el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos, consistente en que la solicitud de registro debe integrarse con la fórmula compuesta por un propietario o una propietaria y un suplente o una suplente del mismo género, entre otras cosas.

Cabe señalar que el 6 de diciembre de 2017, la fórmula en comento desahogó el requerimiento mediante un escrito signado por el representante legal de la fórmula, en el que expuso diversos argumentos con la finalidad de sostener la

integración de la fórmula sin ajustar su integración en términos de lo previsto por el artículo 323, párrafo octavo del Código y en el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos.

- XV.** El 8 de diciembre de 2017, mediante Acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-096/2017, el Consejo General determinó la improcedencia de la solicitud de registro de la fórmula en comento, por las razones expuestas en el antecedente anterior. Empero, en el considerando 26 del citado Acuerdo, se le hizo del conocimiento al integrante y a la integrante de la fórmula que de conformidad con el plazo para solicitar registro como aspirante a candidato(a) sin partido para diputado o diputada por el principio de mayoría relativa, el cual corrió del 15 de septiembre al 9 de diciembre del año 2017, quedaban salvaguardados sus derechos políticos electorales, para que ingresaran, en su caso, una nueva solicitud registro, en la cual una de las personas integrantes apareciera en la fórmula correspondiente con otro u otra ciudadana del mismo género.
- XVI.** El 9 de diciembre de 2017, de nueva cuenta, el ciudadano Roberto Alejandro Castillo Cruz, en compañía del ciudadano Alfonso Cortés Villanueva, presentaron su solicitud de registro como aspirantes a candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal 26, a la que se le asignó la clave SR/ED/DEAP/051/2017.
- XVII.** El 14 de diciembre de 2017, mediante Acuerdo con clave IECM/ACU-CG-098/2017, el Consejo General aprobó, entre otros, el registro de la fórmula de ciudadanos antes citada.
- XVIII.** El 21 de diciembre de 2017, el Pleno del Tribunal Electoral resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave TECDMX-JLDC-601/2017, en el sentido de revocar el oficio **IECM/DEAP/0491/2017** únicamente por lo que hace al requerimiento

formulado por la autoridad responsable a las partes actoras (Roberto Alejandro Castillo Cruz y Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez), respecto de la sustitución del o la integrante de la fórmula que no cumplía con las normas administrativas relativas al registro de candidaturas sin partidos. Por vía de consecuencia, revocó el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-096/2017**, en lo que fue materia de impugnación, **para el efecto de emitir un nuevo acuerdo** en el que se determine procedente la solicitud de registro de las partes actoras como aspirantes a candidato y candidata sin partido a Diputado y Diputada local por el distrito 26 de la Ciudad de México.

- XIX.** El 22 de diciembre de 2017, a las 11 horas con 35 minutos, se recibió ante este Instituto Electoral, un escrito firmado por los ciudadanos Roberto Alejandro Castillo Cruz y Alfonso Cortés Villanueva, así como de la ciudadana Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez, por medio del cual, solicitaron lo siguiente:

“...que continúe vigente el registro de la segunda solicitud de registro, además de que Alfonso Cortés Villanueva cede la totalidad de sus derechos como suplente a Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez, por lo que se solicita que ese H. Instituto se inscriba a Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez como suplente en el registro de la segunda solicitud...”.

“No obstante, en caso de que ese H. Instituto, considerara improcedente nombrar a Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez como suplente en el registro de la Segunda Solicitud (tramitada con la clave SR/ED/DEAP/051/2017), se manifiesta BAJO PROTESTA que, con el fin de que no existan dos registros de fórmulas aprobados, se renuncia a la Primera Solicitud (SR/DE/DEAP/004/2017), integrada por Roberto Alejandro Castillo Cruz y Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez y se pide que se preserve la Segunda Solicitud (integrada por Roberto Alejandro Castillo Cruz y Alfonso Cortés Villanueva). No obstante, consideraríamos que dicha determinación sería legal y nos reservamos nuestros derechos de impugnar la resolución que se emita en ese sentido”.

Considerando:

1. Que conforme al artículo 41, base V, párrafo primero, apartado C, numeral 1 de la Constitución, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales, en




los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, la de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidatas y los candidatos, y partidos políticos.

2. Que de conformidad con los artículos 50, párrafo primero de la Constitución Local; y, 30 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto Nacional y el Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) son autoridades en materia electoral encargadas de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso local y Alcaldías de la Ciudad de México.
3. Que en apego al artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en el referido ordenamiento y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
4. Que de acuerdo con los artículos 2, párrafo tercero y 34, fracciones I y II del Código, el Instituto Electoral, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad. Asimismo, para el desempeño de sus funciones, debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales. 
5. Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el 

régimen de las asociaciones políticas, asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones de los integrantes a la Jefatura de Gobierno, Congreso local y Alcaldías.

6. Que de acuerdo con el artículo 50, fracciones I, XVI, XIX y XXVII del Código, el Consejo General tiene la facultad de implementar las acciones conducentes para que este organismo pueda ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; resolver sobre el otorgamiento o negativa de registro de candidaturas sin partido, garantizar a éstas el ejercicio de sus derechos y asignación de las prerrogativas que les corresponden, y aprobar el registro de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno y las listas de candidatos(as) a Diputados(as) de representación proporcional y, en forma supletoria, a los candidatos(as) a Diputados(as) de mayoría relativa y Alcaldesas y Alcaldes.
7. Que de conformidad con el artículo 356 del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, las Leyes Generales, la Constitución Local, el Código y demás leyes aplicables, realizado por las autoridades electorales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de la Jefatura de Gobierno, Congreso local y Alcaldías.
8. Que en términos de lo previsto en el artículo 357 del Código, el Consejo General convocará al proceso electoral ordinario, a más tardar, 30 días antes de su inicio, lo cual ocurrió el pasado 6 de septiembre. 
9. Que conforme al artículo 359 del Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y las declaratorias de validez. 

Por lo que hace a la etapa relativa a *la preparación de la elección*, ésta inicia con la sesión que el Consejo General celebra en septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias, comprendiendo el registro, entre otros, de las candidaturas sin partido, siempre que cumplan con los requisitos que contempla la norma, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

En adición a lo anterior, el párrafo segundo del artículo Séptimo Transitorio del Código, señala que el proceso electoral 2017-2018 de esta Ciudad, iniciará durante la primera semana de octubre de 2017¹. Para tal efecto, se faculta a las autoridades electorales para realizar los ajustes necesarios a las fechas y plazos del proceso electoral.

10. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II de la Constitución; 27, apartado A, numeral 1 de la Constitución Local; y, 6, fracción IV y 310, párrafo primero del Código, las ciudadanas y los ciudadanos de esta Entidad tienen derecho a votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos(as) sin partido y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación electoral.

En este último caso, las ciudadanas y los ciudadanos podrán participar para ser registrados como candidatos(as) sin partido a los cargos de Jefa o Jefe de Gobierno, Alcaldesa o Alcalde y Concejales, y Diputada o Diputado al Congreso de la Ciudad de México.

¹ Al respecto, el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 dio inicio el 6 de octubre de 2017, de conformidad con la sesión que llevó a cabo el Consejo General de este Instituto Electoral, en la fecha indicada.

11. Que en apego a lo previsto en el artículo 310, párrafo segundo del Código, el proceso de selección de las candidatas y los candidatos sin partido, comprende las etapas siguientes:
- De la convocatoria;
 - Registro de aspirantes;
 - Procedimiento para la obtención de las firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje de apoyo fijado para cada candidatura;
 - Dictamen sobre el respaldo ciudadano requerido para obtener el derecho a registrarse como candidato(a) sin partido; y
 - Registro de la candidatura sin partido.
12. Que de conformidad con los numerales Décimo y Décimo Primero de los Lineamientos, la etapa de registro de aspirantes en el presente Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, inicia con la solicitud por escrito que las ciudadanas y los ciudadanos entreguen al Instituto Electoral, en la que manifiesten su intención de participar como aspirantes, entre otros cargos, a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, ante los órganos y en los plazos siguientes:

Tipo de elección	Plazo	Órganos receptores
Diputada o Diputado de mayoría relativa	A partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta el 9 de diciembre de 2017	Ante la Dirección Distrital correspondiente y, de manera supletoria, ante el Consejo General por medio de la Dirección Ejecutiva.

13. Que en apego al numeral Décimo Tercero de los Lineamientos, las solicitudes de registro para los aspirantes señalarán, cuando menos, los siguientes datos:

- Nombre y apellidos completos del interesado;
- Lugar y fecha de nacimiento;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.

Para la elección de Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa, la o el aspirante deberá ser persona originaria o contar con al menos dos años de residencia efectiva en la Ciudad, anteriores al día de la elección.

- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México;
- e) Ocupación;
- f) Clave de elector;
- g) Clave Única de Registro Poblacional (CURP);
- h) Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- i) Número telefónico (móvil y fijo) y correo(s) electrónico(s);
- j) El cargo y ámbito territorial por el que pretenda competir.
- k) Género. Tratándose del registro de fórmulas, deberá especificarse el nombre y género del propietario y del suplente, respectivamente;
- l) La designación de una o un representante ante el Instituto Electoral; así como de la o el responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar durante la obtención de firmas ciudadanas y, en su caso, en la campaña electoral. Este último también será el responsable de la presentación de los informes correspondientes;
- m) Descripción del emblema y los colores que pretendan utilizar para obtener el respaldo ciudadano y, en su caso, durante la campaña electoral, los cuales no podrán ser semejantes o los mismos de los partidos políticos con registro vigente, o a los registrados por otros aspirantes o candidaturas sin partido.

En caso de que el emblema y los colores coincidan o sean similares a los de otro aspirante, prevalecerá aquel que haya efectuado su registro en primer término, por lo que se solicitará a los aspirantes que se encuentren en este caso, que presenten una nueva propuesta.

Asimismo, en el emblema no se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales, ni tampoco los

colores de los logotipos que son empleados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (Tribunal Electoral), el Instituto Nacional y el Instituto Electoral, y

- n) Firma(s) autógrafa(s) de la o el solicitante(s).
14. Que en términos del numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos, las solicitudes de registro como aspirantes deberán ir acompañadas de la siguiente documentación, en original y copia (anverso y reverso), para su cotejo (salvo la copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil):
- a) Copia certificada del acta de nacimiento de la o el solicitante;
 - b) Credencial para votar vigente de la o el solicitante, representante legal y encargado de la administración de los recursos;
 - c) Para acreditar la residencia de la o el solicitante no nacido en la Ciudad², la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio del aspirante asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, o cuando en esta última no aparezca el domicilio de la o el solicitante, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en la que se precise el tiempo de residencia en el domicilio (el cual no deberá ser menor a 2 años);
 - d) Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. La persona moral deberá estar constituida, al menos, por el aspirante a candidata o candidato sin partido, su representante legal y el encargado(a) de la administración de los recursos de la candidatura. Los estatutos de la

² En el caso de los solicitantes de registro nacidos en esta Ciudad no se requerirá comprobar un tiempo de residencia.

Asociación Civil deberán ser acordes con el modelo único aprobado para tal efecto por el Instituto Nacional Electoral;

- e) El documento que acredite el alta de la Asociación Civil en el Servicio de Administración Tributaria, así como el respectivo Registro Federal de Contribuyentes;
- f) El contrato de la o las cuentas bancarias aperturadas en cumplimiento del artículo 54, párrafo 10 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a nombre de la Asociación Civil, que serán utilizadas para recibir el financiamiento privado y, en su caso, el financiamiento público, en los que consten:
- El manejo mancomunado para disposiciones de recursos;
 - Las firmas registradas autorizadas, las cuales, deben corresponder al aspirante a candidata o candidato sin partido y al encargado(a) de la administración de los recursos de la candidatura.
 - El número de cuenta bancaria, y
 - El número de la cuenta CLABE.
- g) El formato de registro impreso y el informe de capacidad económica con firma autógrafa de la o el solicitante, serán descargados del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), administrado por el Instituto Nacional Electoral.
- h) El emblema y su descripción, contenidos en disco compacto, debidamente identificado con los datos del solicitante.
- i) La o el solicitante podrá firmar la aceptación de recibir notificaciones a través de medios electrónicos durante el proceso de registro de candidaturas sin partido, en los términos aprobados por el Consejo General.

Cabe señalar que los documentos precisados en los incisos a), b) y c) serán presentados por las y los aspirantes a Diputadas y Diputados propietarios(as) y sus suplentes. Los documentos señalados en los incisos d), e), f), g), h) e i) solo serán presentados por las y los aspirantes a Diputadas y Diputados propietarios(as), ya que se trata de documentos que rigen de manera general a todas y todos los que participan como aspirantes en la fórmula respectiva.

15. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 310, párrafos segundo y tercero del Código, así como en el numeral Décimo Séptimo de los Lineamientos, para obtener el registro como candidato(a) sin partido, además de cumplir con los términos, plazos y condiciones de registro que se establecen para las candidaturas, entre ellos los contenidos en los artículos 18 al 21 del Código, la o el solicitante deberá satisfacer el requisito consistente en no haber sido militante de algún partido político, cuando menos un año antes a la solicitud de registro, así como el relativo a que ningún ciudadano o ciudadana podrá contender de manera simultánea en un mismo proceso electoral como candidato(a) sin partido y candidato(a) de partido político y tampoco podrá participar simultáneamente en una candidatura en el proceso de selección de candidatos(as) de un partido político y buscar el apoyo ciudadano como aspirante a solicitar registro para una candidatura sin partido.

Por lo que hace al requisito consistente en no haber sido militante de algún partido político cuando menos un año antes a la solicitud de registro, es importante señalar que el 3 de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Electoral resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave TECDMX-JLDC-589/2017, en el sentido de revocar el Acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-063/2017, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de declarar la inaplicación de dicho requisito. Así, con base en esa determinación, ese requisito no será revisado por esta autoridad electoral, en el caso concreto, con la finalidad de otorgar un trato igualitario entre todas y todos los solicitantes de registro.

Por otra parte, en relación con los requisitos de carácter negativo previstos en el artículo 20, fracciones IV a la X del Código, se estima que su cumplimiento corresponde directamente a las y los aspirantes a candidaturas sin partido, ya que la actuación de esta autoridad administrativa electoral tiene como fundamento, entre otros, el **principio de buena fe**, consistente en exigir a los individuos vinculados a que se conduzcan correctamente dentro de los procedimientos administrativos en que se encuentran inmersos, esto es, no deben utilizar artificios, sea por acción u omisión, que induzcan al engaño o al error de la autoridad al emitir el acto correspondiente, sin que exista la obligación por parte de ésta, de verificar su autenticidad y, sin imponer al individuo, la carga de acreditarla, pues, actuar de manera contraria, constituiría prejuzgar sobre el actuar de las y los ciudadanos.

16. **Recepción de la solicitud de registro.** Que el 2 de diciembre de 2017, el ciudadano Roberto Alejandro Castillo Cruz y la ciudadana Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez presentaron ante la Dirección Ejecutiva su solicitud formal de registro para participar como aspirante a candidato y candidata sin partido a la Diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal 26, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 (Solicitud de registro número SR/ED/DEAP/004/2017).
17. **Medio de impugnación.** Que como se señaló en el Antecedente XIII, inconformes con los Lineamientos, el ciudadano y la ciudadana presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, el cual quedó radicado ante el Tribunal Electoral con el número de expediente TECDMX-JLDC-601/2017. 
18. **Requerimiento.** Que en apego al numeral Décimo Quinto de los Lineamientos, personal de la Dirección Ejecutiva procedió a revisar el expediente del ciudadano y de la ciudadana en comento. De dicha verificación se detectó, entre 

otras cosas, que la fórmula no estaba compuesta por un propietario y un suplente del mismo género.

Derivado de lo anterior, mediante oficio IECM/DEAP/0491/2017 notificado el 4 de diciembre de 2017, personal de la Dirección Ejecutiva procedió a realizar un requerimiento a la fórmula en comento para que en un término de 48 horas, su integración de género se ajustara a lo previsto en la normativa electoral.

19. **Desahogo del requerimiento.** Que en atención a lo anterior, la fórmula desahogó el requerimiento de información que se le practicó. En tal sentido, anexó un escrito mediante el cual hicieron valer diversos argumentos para sostener la composición de la fórmula (hombre-mujer) pero fueron omisos en modificar su integración.

20. **Acuerdo del Consejo General por el que se decretó la improcedencia.** Que con base en el análisis realizado a la documentación remitida, esta autoridad electoral emitió el Acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-096/2017, en el que determinó declarar improcedente la solicitud de registro presentada por la fórmula compuesta por el ciudadano Roberto Alejandro Castillo Cruz y la ciudadana Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez, por no cumplir con la integración prevista en el artículo 323, párrafo octavo del Código y en el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos, para ser postulado y postulada a la Diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal 26. Haciéndoles de su conocimiento que quedaba a salvo su derecho político electoral para ingresar, en su caso, una nueva solicitud de registro, toda vez que el plazo previsto para ello se encontraba vigente.

21. **Nueva presentación de solicitud de registro.** Que en atención a lo anterior, y de nueva cuenta, el ciudadano Roberto Alejandro Castillo Cruz, en compañía del ciudadano Alfonso Cortés Villanueva, presentaron su solicitud de registro como aspirantes a candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la

Diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal 26, a la que se le asignó la clave SR/ED/DEAP/051/2017.

22. **Acuerdo por el que se decretó la procedencia.** Que derivado de lo anterior, y de un análisis efectuado a la documentación aportada por la nueva fórmula, mediante Acuerdo con clave IECM/ACU-CG-098/2017, el Consejo General aprobó, entre otros, el registro de la fórmula de ciudadanos antes citada.
23. **Resolución del órgano jurisdiccional.** Que el 21 de diciembre de 2017, el Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano con clave TECDMX-JLDC-601/2017³, en cuya parte que interesa, resolvió lo siguiente:

Texto visible en las páginas 51, 52 y 53

“Por tanto, el presente asunto debe considerarse como un caso de excepción a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 323 del Código Electoral en razón de que:

- *Las fórmulas integradas por un candidato hombre propietario y por una candidata mujer suplente, no vulneran la finalidad y bienes jurídicos tutelados por la norma.*
- *La norma debe entenderse de manera tal que procure la protección más amplia de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad por un contexto de discriminación histórica.*
- *No resulta proporcional imponer una obligación, propia de los partidos políticos, al ejercicio de un derecho político-electoral de las y los ciudadanos.*

*De ahí que resulte **fundado** el agravio de las partes actoras.*

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. *Al haber resultado fundados el agravio hecho valer por las partes actoras, este órgano jurisdiccional determina los siguientes efectos:*

1. *Se **revoca** el oficio **IECM/DEAP/0491/2017** únicamente por lo que hace al requerimiento formulado por la autoridad responsable a las partes actoras, respecto de la sustitución del integrante de la fórmula que no cumplía con las normas administrativas relativas al registro de candidatas y candidatos sin partidos.*
2. *Por vía de consecuencia, se revoca el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Local*

³ Resolución publicada en el portal oficial del Tribunal Electoral, en el link: <http://www.tedf.org.mx/index.php/sesiones-publicas/ultimas-sentencias/3940-sentencias-del-21-de-diciembre-de-2017>.

Ordinario 2017-2018, identificado con la clave **IECM/ACU-CG-096/2017**, únicamente por lo que hace a las partes actoras.

3. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emita un nuevo acuerdo en el que determine procedente la solicitud de registro de las partes actoras como aspirantes a candidatos sin partido a diputados locales por el distrito 26 de la Ciudad de México.
4. Se ordena al Consejo General que les otorgue a las partes actoras el plazo de 60 días para recabar los apoyos correspondientes a su candidatura a partir del día siguiente a que se les notifique la procedencia de su registro.
El Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, deberá cumplir lo anterior en un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, para lo cual deberá aprobar el nuevo acuerdo en sesión extraordinaria y notificarlo de inmediato a las partes actoras”.

Como se advierte, el Pleno del Tribunal Electoral determinó revocar el oficio **IECM/DEAP/0491/2017** únicamente por lo que hace al requerimiento formulado por la autoridad responsable a las partes actoras (Roberto Alejandro Castillo Cruz y Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez), respecto de la sustitución del o la integrante de la fórmula que no cumplía con las normas administrativas relativas al registro de candidaturas sin partidos y, consecuencia, revocó el Acuerdo con clave **IECM/ACU-CG-096/2017**, en lo que fue materia de impugnación, **para el efecto de emitir un nuevo acuerdo** en el que se determine procedente la solicitud de registro de las partes actoras como aspirantes a candidato y candidata sin partido a Diputado y Diputada local por el distrito 26 de la Ciudad de México.

24. **Acatamiento a la Resolución.** Que en acatamiento a la resolución en comento, así como del análisis realizado a la solicitud de registro y a la documentación anexa a la misma, se desprende que el ciudadano Roberto Alejandro Castillo Cruz y la ciudadana Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez, cumple con los requisitos legales, toda vez que:

- A. El ciudadano y la ciudadana solicitantes de registro, presentaron sus solicitudes en el plazo legalmente previsto, mismas que cumplen con los requisitos detallados en el numeral Décimo Tercero de los Lineamientos. Además, designaron a las personas responsables de su representación legal y de la

administración de los recursos a utilizar en la obtención de firmas de apoyo ciudadano y, en su caso, en la campaña electoral. Asimismo, las solicitudes contienen la firma autógrafa del y la solicitante de registro, así como la descripción del emblema y los colores con los que pretenden participar.

B. El y la solicitante de registro acompañaron a sus solicitudes, en original y copia, para su cotejo (salvo la copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil), la documentación que exige el numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos⁴, consistente en:

a) Copias certificadas de las actas de nacimiento del y la solicitante de registro, de las cuales se desprende que:

- Son mexicano y mexicana por nacimiento;
- Tienen más de 18 años cumplidos al día de la elección, y
- Son vecino y vecina de la Ciudad de México.

b) Credenciales para votar vigentes del y de la solicitante, de su representante legal y del encargado de la administración de los recursos;

c) Por lo que hace a la residencia, conforme a las documentales aportadas por la y el solicitante de registro, se acredita que cuentan con dos años de residencia efectiva en esta Ciudad al día de la elección;

d) Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil, la cual está conformada por lo menos por el propietario de la fórmula, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos;

⁴ Dicha documentación es devuelta al solicitante de registro, salvo la copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil, la cual obra en poder de esta autoridad.

- e) El alta de la Asociación Civil en el Servicio de Administración Tributaria, bajo el régimen de partidos políticos, así como su respectivo Registro Federal de Contribuyentes;
 - f) Contratos de las cuentas bancarias aperturadas a nombre de la Asociación Civil, que estipulan el manejo mancomunado para disposición de recursos, además de que contienen los números de las cuentas bancarias y de las CLABES, así como las firmas autorizadas para tales efectos;
 - g) Formatos del registro impreso y el informe de capacidad económica, con firmas autógrafas del y la solicitante de registro, descargados del SNR, administrado por el Instituto Nacional, y
 - h) Disco compacto que contiene el emblema del y la aspirante, el cual cumple con los requisitos previstos en el numeral Décimo Tercero, inciso m) de los Lineamientos.
- C. Por lo que hace a los requisitos de carácter negativo señalados en el Considerando 18 del presente Acuerdo, con base en el principio de buena fe, se concluye que al no existir prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.
- D. Asimismo, en el portal de Internet del Instituto Nacional⁵, esta autoridad electoral constató que el ciudadano y la ciudadana se encuentran inscritos en la lista nominal y que sus credenciales para votar se encuentran vigentes como medios de identificación, obteniéndose una constancia de ello, con lo cual dan cumplimiento a lo establecido en el artículo 18, fracción I del Código.

De lo antes referido, se puede concluir que la fórmula en estudio, **cumple la totalidad** de los requisitos legales para ser registrados como aspirantes a candidato y candidata al cargo de Diputado o Diputada por el principio de

⁵ Consulta realizada en la dirección electrónica: <http://listanominal.ine.mx/>

mayoría relativa; por lo tanto, y en cumplimiento a la sentencia del Pleno del Tribunal Electoral, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave TECDMX-JLDC-601/2017, se considera necesario declarar la procedencia de la misma.

25. Que, por otra parte, en términos de lo precisado en la multicitada sentencia, la fórmula integrada por el ciudadano Roberto Alejandro Castillo Cruz y la ciudadana Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez, aspirantes a candidato propietario y candidata suplente sin partido, respectivamente, contarán con 60 días para recabar los apoyos correspondientes a su candidatura a partir del día siguiente a que se les notifique la procedencia de su registro.

26. Que en relación a la solicitud formulada por los ciudadanos Roberto Alejandro Castillo Cruz y Alfonso Cortés Villanueva, así como de la ciudadana Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez, detallada en el Antecedente XIX del presente Acuerdo, este Consejo General **considera desestimar la petición formulada**, toda vez que la instrucción del Tribunal Electoral contenida en la sentencia identificada con el número de expediente TECDMX-JLDC-601/2017, fue revocar el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-096/2017, para el efecto de otorgarles el registro a las partes actoras, Roberto Alejandro Castillo Cruz y Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez, como aspirantes a candidato propietario y candidata suplente sin partido, respectivamente, a Diputado y Diputada local por el distrito 26 de la Ciudad de México, sin que de ello se derive la posibilidad de realizar sustitución en la fórmula que fue motivo de pronunciamiento el 14 de diciembre, mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-098/2017, ni tampoco dejar subsistente dicho registro, en virtud de que el órgano jurisdiccional antes señalado claramente ordena la emisión de un nuevo acto; de no proceder en ese sentido, esta autoridad electoral se encontraría en el supuesto de desacatar una orden jurisdiccional.

27. Que en atención a los razonamientos antes vertidos, en vía de consecuencia, se considera procedente dejar sin efectos el registro otorgado por este Consejo General a la fórmula de ciudadanos integrada por Roberto Alejandro Castillo Cruz y Alfonso Cortés Villanueva, como aspirantes a candidatos sin partido a la Diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal 26, identificada con la clave SR/ED/DEAP/051/2017, aprobada mediante Acuerdo con clave IECM/ACU-CG-098/2017, el pasado 14 de diciembre de 2017.

Lo anterior, derivado de que la presentación de dicha solicitud fue resultado de que este Consejo General declaró improcedente la solicitud de registro de la fórmula compuesta por un hombre y una mujer (y dejó expedito su derecho para volver a presentar una solicitud de registro), aspecto que se ve subsanado mediante el presente Acuerdo. Sin que exista la posibilidad de que subsistan dos fórmulas integradas por la misma persona propietaria.

28. Que, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave TECDMX-JLDC-601/2017, y con fundamento en el artículo 50, fracciones I, XVI, XIX y XXVII del Código, así como en el numeral Décimo Sexto, apartado B, párrafo segundo de los Lineamientos, este Consejo General emite el Acuerdo sobre la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano Roberto Alejandro Castillo Cruz y de la ciudadana Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez, como aspirantes a candidato propietario y candidata suplente sin partido, respectivamente, a la Diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal 26, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en los términos expresados en los considerandos que anteceden de este Acuerdo.

El expediente respectivo podrá consultarse por los integrantes del Consejo General, en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de este Instituto Electoral.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

ACUERDA

PRIMERO. En acatamiento a lo ordenado en la sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave TECDMX-JLDC-601/2017, de 21 de diciembre de 2017, **se otorga registro** a la solicitud de registro del ciudadano Roberto Alejandro Castillo Cruz y de la ciudadana Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez, como aspirantes a candidato propietario y candidata suplente sin partido, respectivamente, a la Diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal 26, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Se instruye al Consejero Presidente y al Secretario del Consejo General, expidan la constancia de registro como aspirantes al ciudadano y a la ciudadana precisada en el punto de Acuerdo anterior.

TERCERO. El plazo para que el y la aspirante en comento, recaben el apoyo ciudadano será de 60 días contados a partir del día siguiente a que se les notifique la procedencia de su registro, en términos de lo previsto en el considerando 25 del presente Acuerdo. 

CUARTO. **Se deja sin efectos** el registro otorgado a la fórmula de ciudadanos integrada por Roberto Alejandro Castillo Cruz y Alfonso Cortés Villanueva, como aspirantes a candidatos sin partido a la Diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal 26, identificada con la clave SR/ED/DEAP/051/2017, en términos del considerando 27 del presente Acuerdo. 

QUINTO. Notifíquese de manera inmediata el presente Acuerdo a la fórmula de ciudadanos mencionados en el punto de Acuerdo PRIMERO y CUARTO del presente Acuerdo.

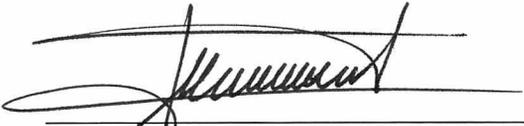
SEXTO. Se instruye al Secretario del Consejo General que informe dentro de las 72 horas siguientes al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el acatamiento realizado por este órgano superior de dirección a la multicitada sentencia.

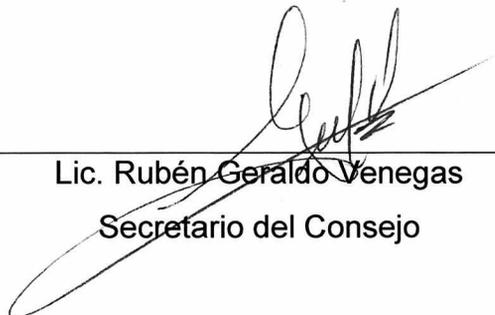
SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, de inmediato, se publique este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus Direcciones Distritales, así como en el portal oficial de Internet de este Instituto.

OCTAVO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

NOVENO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iecm.mx* y, difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.


Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente


Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario del Consejo